

Recurso de Revisión: RR/494/2020/AI Y ACUMULADO RR/495/2020/AI
Folios de las solicitudes: 00549720 y 00626120.
Ente Público Responsable: Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a once de noviembre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/494/2020/AI y acumulado RR/495/2020/AI, formados con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], generados respectos de las solicitudes de información con números de folios 00549720 y 00626120 presentadas ante la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco y diez de agosto del dos mil veinte, el particular formuló dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, generando los números de folios 00549720 y 00626120, por medio de los cuales requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00549720

"SOLICITO: 1. EL ACTA DEL COMITÉ DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES CELEBRADA EL 7 DE JUNIO EN SU DÉCIMA OCTAVA SESIÓN." (Sic)

Solicitud de folio: 00626120

SOLICITO: 1. EL ACTA DEL COMITÉ DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES CELEBRADA EL 7 DE JUNIO DE 2016 EN SU DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de septiembre del dos mil veinte, la parte recurrente presentó dos recursos de revisión de manera electrónica, en relación a los folios 00549720 y 00626120, mediante este Instituto, manifestando la misma inconformidad de las solicitudes de información como a continuación se describe:

FOLIOS 00549720 y 00626120:

"...no dio respuesta a mi solicitud..." (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, los cuales le correspondió conocer a la presente ponencia

y a la **Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Acumulación y Admisión. Ahora bien, el **veinticinco de septiembre del dos mil veinte**, de un análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión **RR/494/2020 y RR/495/2020/AI**, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban **cinco** asuntos en los que existía **identidad de recurrente**, de **autoridad responsable**, así como **secuencia en la solicitud de información**; variando únicamente en los periodos de tiempo de la información requerida, por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por el mismo ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite los recursos de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En fecha **cinco de octubre del dos mil veinte**, la recurrente envió un mensaje de datos al correo electrónico institucional, anexando trece oficios con número **DGCYOP/01776/2020, SA/UT/172/2020 y SA/UT/130/2020**, en los cuales se pueden apreciar que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, gestiona la información y el área correspondiente, se manifiesta al respecto.

SEXTO. Cierre de Instrucción. En fecha **nueve de octubre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

SEPTIMO. Vista al recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado emitió una respuesta al solicitante en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas "SISAI", con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no

encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la

obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que no tuvo respuesta a su solicitud de información, dentro de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder, en cual se explica continuación:

Folio número: 00549720

Fechas de las solicitudes de información:	El 05 de agosto del 2020.
Tiempo para dar contestación:	Del 06 de agosto y venció el 02 de septiembre, ambos del año 2020.
Sin respuesta	
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 03 al 24 de septiembre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	El 16 de septiembre del 2020, se tiene por presentado el 17 del mes y año mencionado. (décimo día hábil)
Días inhábiles	El 16 de septiembre del 2020.

Folio número: 00626120

Fechas de las solicitudes de información:	El 10 de agosto del 2020.
Tiempo para dar contestación:	Del 11 de agosto y venció el 07 de septiembre, ambos del año 2020.
Sin respuesta	
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 08 al 29 de septiembre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	El 16 de septiembre del 2020, se tiene por presentado el 17 del mes y año mencionado. (décimo día hábil)
Días inhábiles	El 16 de septiembre del 2020.

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si efectivamente existe la falta la respuesta.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, las solicitudes de la particular consistió en:

Solicitud de folio: 00549720

"SOLICITO: 1. EL ACTA DEL COMITÉ DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES CELEBRADA EL 7 DE JUNIO EN SU DÉCIMA OCTAVA SESIÓN." (Sic)

Solicitud de folio: 00626120

SOLICITO: 1. EL ACTA DEL COMITÉ DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES CELEBRADA EL 7 DE JUNIO DE 2016 EN SU DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA." (Sic)

Precisando lo anterior, se realizó una verificación al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas "SISAI", para ver en qué estado se encuentra, el cual se observó que entrego las respuestas el día nueve de septiembre del dos mil veinte, lo cual se encontraba fuera de tiempo:

Solicitud de folio: 00549720

SECRETARÍA EJECUTIVA



Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

ITAIT

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

Consulta Pública					
Folio de la solicitud			Folio: 00549720		
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00549720	05/08/2020	Secretaría de Administración	F. Entrega información vía Infomex	09/10/2020	

Solicitud de folio: 00626120

No es seguro | sisaitamauipilas.org/sisaitamauipilas/

QF: DGEI 232 | Consejo... Nueva pestaña Sistema de Gestión...

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Quinta 1 de Noviembre de 2020

de 0 de 0

Seleccionar un formato | Exportar

Anterior Siguiente

Consultas Públicas 1 Solicitud

Folio: 00626120

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00626120	10/08/2020	Secretaría de Administración	F. Entrega información vía Internet	09/10/2020	

...
...
...

Por otro lado, se observa, que la parte dentro del periodo de alegatos, el **cinco de octubre**, comunicó mediante mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico este Organismo Garante, la respuesta entregada por el Sujeto Obligado; así también se realizó una inspección de manera oficiosa, al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), el cual se observó que proporciona respuesta a las dos solicitudes de información, por lo que ésta ponencia dio vista al recurrente mediante acuerdo de fecha **nueve del mismo mes y año**, el cual le fue notificado al medio electrónico señalado para tales efectos, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores; el cual la particular acudió a este Organismo Garante, el día **dieciséis de septiembre del año actual**, a fin de interponer dos recurso de revisión manifestando la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, mismos que fueron admitidos el **veinticinco del mes y año mencionado**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos; lo que fuera atendido por la recurrente, en fecha **cinco de octubre del dos mil veinte**, allegando un mensaje de datos al correo electrónico Institucional, el cual reitera su inconformidad; sin embargo esta ponencia realizó una verificación oficiosa al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), en relación a las dos solicitudes del particular, los cuales se observó lo siguiente:

Folio 00549720:

El Sujeto Obligado, en fecha nueve de septiembre del año en curso, le hizo llegar a la particular, los oficios número **SA/UT/172/2020** y **SA/UT/130/2020**, donde realizó la búsqueda exhaustiva a las diversas áreas, así también el oficio número **DGCYOP/01776/2020**, suscrito a la Directora de la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales, manifestándole que como planteo su solicitud, se le sugirió replantear y agregar el año de emisión del documento requerido.

Folio 00626120:

En la fecha antes mencionada, le proporciono, anexo los oficios **SA/UT/173/2020** y **SA/UT/133/2020**, requiriendo a las áreas correspondientes para que proporcionaran una respuesta; por lo cual con el oficio número **DGCYOP/01777/2020**, la suscrita Directora de la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales, de la búsqueda exhaustiva, se encontró el **Acta de Compras y Operaciones Patrimoniales para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, número 018/2016, de fecha siete de junio del dos mil dieciséis**, misma que se anexo.

Respuesta de la que se le diera vista al particular, sin que hasta el momento se haya manifestado al respecto.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se le proporcionara las respuestas a las dos sus solicitudes de información de fecha **cinco y diez de agosto del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los recursos de revisión interpuestos por el particular, en contra de la Secretaría de Administración del Estado**

de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

Ahora bien, este Organismo Garante no pasa desapercibido que la respuesta a la solicitud de información fue emitida hasta el periodo de alegatos, dentro del presente Recurso de Revisión, en el presente acto se realiza una **RECOMENDACIÓN** a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, en su calidad de Sujeto Obligado, para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados en la Ley de la materia.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

SECRETARÍA
EJECUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobreseen** en los presentes Recursos de Revisión, interpuestos con motivo de las solicitudes de información con números de folio **00549720** y **00626120** en contra de la **Secretaría de Administración del Estado Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

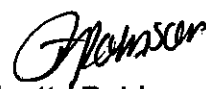
Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

itait
Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información
de Tamaulipas.

SECRETARIA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/494/2020/AI Y ACUMULADO RR/495/20020/AI

MNSG